

FM-4664

70192

FM-4664

Palan No. 236208

Immigrant ordinance

Ayuntamiento de Madrid

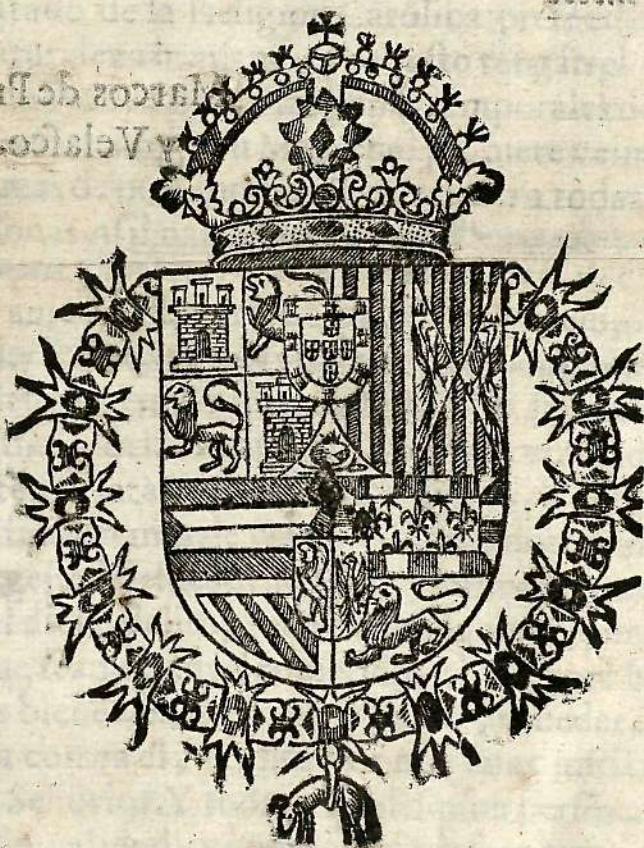


Ayuntamiento de Madrid

R/112.530

# P R E G O N

Y  
V A N D O , Q V E P O R M A N .  
dado de su Magestad se ha publicado en  
su Corte , para que se guarde en ella , y en  
las demás Ciudades, Villas, y Lugares  
destos Reinos, conforme a lo acor  
dado por el Consejo.



CON LICENCIA.

---

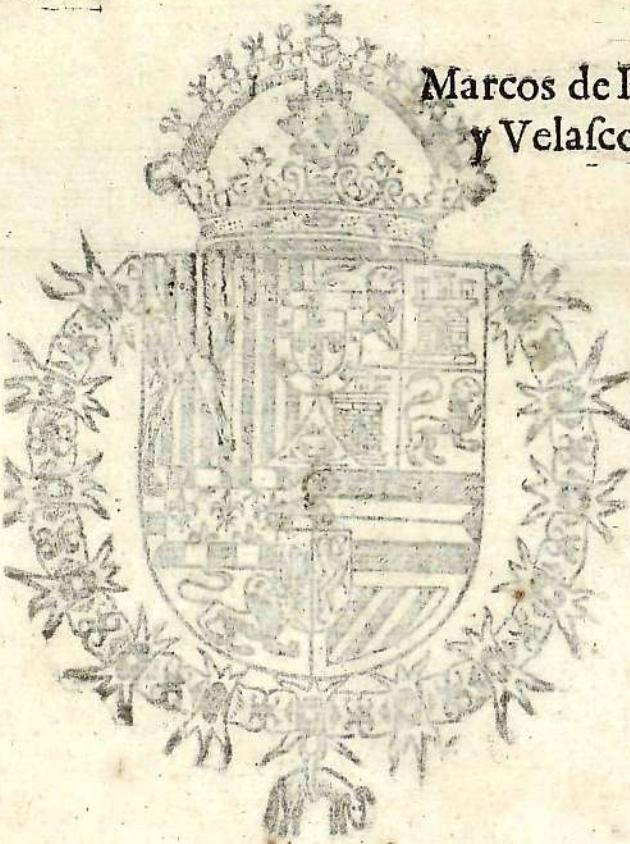
EN MADRID, POR LA VIVDA DE ALONSO  
Martin. Año 1630.

*Vendese en casa de Martin Gil de Cordoua.*

# M O TASSA. P R A Y

Yº Marcos de Prado y Velasco, Escriuano de Camara de  
su Magestad, de los que en su Consejo residen; Doy fe, que  
por los señores d'el fue tassado el Pregon y vando, que por  
mandado de su Magestad se ha publicado en esta Corte, para  
que se guarde en ella, y en las demás Ciudades, Villas, y Luga-  
res destos Reinos, a doze maravedis cada pregón. Y a este precio,  
y no a más, mandaron, que se pueda vender. Y assimismo manda-  
ron, que ningún impresor destos Reinos no pueda imprimir el di-  
cho pregón, sino fuere el que tuviere licencia, o nombramiento  
del Secretario Lazaro de Ríos Angulo. Y para que dello conste  
doy esta fe. En Madrid a treinta de Setiembre de mil y seiscien-  
tos y treinta años.

Marcos de Prado  
y Velasco.



CON LICENCIA.

EN MADRID, POR LA VIVIADA DE ALONSO  
MARTIN. AÑO 1630.

ANDBRO DE GIL MARQUES DE MOLINA. F. 1630.



EPAN Todos , que al Rey nuestro se-  
ñor se le ha dado noticia por personas  
zelosas del seruicio de Dios, y el suyo,  
que algunos enemigos del genero hu-  
mano tratá de sembrar los poluos, que  
contan gran rigor han causado la pef-  
te en el Estado de Milá, y en otros Esta-  
dos de aliados, y amigos desta Corona,  
y que para este efecto vienen personas a estos Reinos , cuyos  
retratos y señas estan en poder de su Magestad, y Gouerna-  
dor del Consejo. Y porque tan enorme y atroz delito solo le  
**avran** podido intentar, y procurarán executar los que auíe-  
do apostatado de la Religion Católica preténden destruir  
toda la naturaleza humana , y es justo tengān el condigno  
castigo, si le puede auer en las penas temporales de tan horri-  
ble y nefando crimen; Su Magestad promete veinte mil du-  
cados demas de otras honras, y mercedes a todas y quales-  
quier personas , as si naturales, como estrañeros , que por si  
mismos, o por papeles, y cartas manifestaren, declararen, y  
delataren ante qualquiera de los del su Consejo, o Alcaldes  
de su Casa y Corte, las personas que han venido a cometer  
el dicho delito, y tratan de cometerle . Y si la persona que  
hiziere la dicha delacion fuere complice, viniendo volun-  
tariamente a delatar, y declarar los demas, se le promete, y  
darà el mismo premio de veinte mil ducados : y demas de-  
llos su Magestad desde luego le dà, y concede inmunidad y  
perdon del dicho delito, y otros qualesquiera , por graues, y  
atrozes que sean, que aya cometido, y le dà por libre dellos  
a el, y a sus bienes, para que no se pueda proceder contra el,  
ni proceda contra el , ni ellos por ningunas justicias de sus  
Reinos, y Señorios. Y todas y qualesquier personas de qual  
quier estado, calidad, y condicion que sean , que huviieren  
sabido, o supieren, y entendido , o oido en qualquier mane-  
ra, que personas han tratado , y tratan de cometer el dicho  
delito, o supieren, o entendieren qualquiera cosa concernie-

nta a el.

A 2

te

te a materia del, lo vengá a manifestar ante el Gouernador, y qualquiera de los de su Consejo, y Alcaldes de su Casa y Corte dentro de segundo dia, so pena de la vida, y perdimiento de todos sus bienes.

Y porque con ocasion de la esterilidad, y falta de frutos que ha auido, y ay en otros Reinos, y Prouincias, y temor de la contagion y peste que ay en ellos, muchos estrágeros de todas naciones se van viniendo a esta Corte por el gran riesgo y peligro que ay de comunicarse la contagion, y peste a estos Reinos; Manda su Magestad, que pena de la vida ninguno de los dichos estrágeros entre en esta Corte a estarde assiento, ni de passo en ella, sino es auiendo estado primero dos meses dentro destos Reinos, y teniendo despues licencia de su Magestad, o de los del su Consejo, que se la darán examinada la causa, y la necessidad. Y en esta prohibicion no se comprenden los Correos, que vinieren despachados para su Magestad. Y porque desde primero de Agosto deste año han entrado muchos estrágeros en esta Corte, y de su entrada, y assistencia puede auer el mismo riesgo, y ocasional falta de pan; Manda su Magestad, que dentro de tercero dia salgan della: y dentro de quinze destos Reinos, salvo a los que se diere licencia para residir en ellos, o los que vinieren a poblar, y fueren para esto admitidos en otros lugares, aduirtiendo, que en esta Corte no ha de quedar ninguno, so pena de la vida, y perdimiento de bienes: lo qual se executará irremisiblemente contra todos los que contrauinieren a lo susodicho, o parte dello.

Y ansimismo se manda, que los naturales, o estrágeros que receptare, encubrieren, o no manifestaren a qualquiera de los dichos estrágeros, que huieren venido desde el dicho dia primero de Agosto, o de nuevo vinieren, caigá a incurran en la misma pena; la qual no se ha de poder remitir, ni moderar: porque assi es la voluntad de su Magestad. Y porque desde el dicho dia primero de Agosto deste año también han entrado en esta Corte muchos naturales destos Reinos, que han dexado, y dexan sus naturalezas, y vecindades, los cuales ansimismo pueden occasionar la falta del pan en ella; Manda su Magestad, que todos los naturales que huieren

3

quieran entrado desde el dicho dia primero de Agosto, salgan  
desta Corte dentro de seis dias, o dentro del dicho tiempo mues-  
tré la causa a q vienen, y saquen licencia de su Consejo, que se  
la dara para poder assistir en ella examinada la causa, y la  
necessidad: y passado el dicho termino, no auiendo tenido la  
dicha licencia, no puedan estar mas en esta Corte, so pena de  
diez años de destierro della, y treinta mil maraudis, y otras  
penas que se les podran imponer segun la calidad de las per-  
sonas. Y si la misma pena ningun vezino desta Corte los te-  
ga, ni recepte en su casa.

Ansimismo manda su Magestad, que ningun mercader, o  
hombre de negocios, ni otra ninguna persona de qualquier  
estado, calidad, y condicion que sea, aquien vinieren dirigi-  
das letras, o policias de fuera destos Reynos para pagar algú  
dinero en ellos, puedan pagar, ni paguen maraudis ningu-  
nos por cuenta de las dichas letras, que sobre ellos huiere-  
dado, o tuuieren aceptadas a la persona en cuyo favor se hu-  
uieren dado, ni a otra en su nombre, sin dar primero cuenta  
en esta Corte al Gouernador del Consejo, y a los del: y fue-  
ra della a los Corregidores, Asistentes, Gouernadores; los  
quales la daran tambien al Consejo antes de dar licencia q  
se paguen las dichas letras, sopena que lo contrario hazien.  
do se executara contra ellos, y sus bienes la pena que corre-  
ponde al dicho delito, y seran auidos por hechores, y com-  
plices en el.

Y atendiendo a que muchos naturales, y estrangeros estan,  
y residen en esta Corte mal entretenidos; Manda su Mage-  
stad, que todos los naturales, de qualquier estado, calidad, y  
condicion que sean, que vinieren a ella, dentro de dos dias  
como huiieren llegado, acudan al Alcalde de Corte, o mi-  
nistro a quien estuviere cometida la superintendencia del  
quartel donde posa, y se registren ante el, declarando na-  
turaleza, vezindad, y posada, y la causa a que vienen a esta  
Corte: y no se puedan mudar a otra posada sin licencia del  
dicho Alcalde, o ministro, y llevando orden para el ministro  
superintendente del barrio donde se muda.

Lo mismo se guarde, cumpla y execute con todos los es-  
trangeros de qualquier nacion que sean, que quedaren, o en-  
traren

-nas Y

traren en esta Corte de nuevo con licencia de su Magestad, o de su Consejo, los quales han de registrarse, y ponerse en matricula en esta manera.

Todos los Flamencos de los Payses baxos, y los Alemanes ante el Conde de Sora, Capitan de la guarda de los Archeros, y del Consejo de Flandes.

Los naturales del Reyno de Francia ante el Cōde del Castillo del Consejo de Estado, y del su Consejo, y Camara, que para este efecto se valdrá de Carlos Bodoquin criado de su Magestad, y de don Enrique Sabrus, su Capellan.

Los vassallos del Rey de la gran Bretaña ante el Conde de la Puebla del Maestre, del Consejo de Estado, y Gouernador del de Indias, asistido del Conde de Tiron, y Coronel Guillermo Semple.

Los Napolitanos, Sicilianos, Milaneses, y Italianos, ante don Ioseph de Napoles, del Consejo de Italia.

Y las dichas matriculas, y registros las hagan dentro de tercero dia de la fecha deste vando, so pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo destos Reynos.

Y qualquiera de los dichos estrágeros, q saliere fuera desta Corte, esté obligado a dar noticia de su salida n diaantes al superintendente principal a quién toca el registro de su naciō, el qual le dará certificación, y passaporte para su salida, y cō el hará la misma manifestaciō ante el Licenciado dō Antonio Chumacero, Alcalde en esta Corte, el qual tomará la razón de la dicha certificación. Y el extraniero que saliere sin hacer esta diligencia, y lleuar el dicho passaporte con la razón tomada por el dicho Alcalde, caiga, è incurra en la misma pena que está impuesta a los que cometan el delito sobre que cae este vando; el qual se execute irremisiblemente cōtra ellos, y sus bienes, en qualquier ciudad, villa, o lugar destos Reynos donde fueren aprehendidos.

Y de todas las matriculas, y registros que hizieren, y fueren haciendo los superintendentes de las dichas naciones, han de entregar copia dellas autentica al Gouernador del Consejo, el qual las ha de distribuir por los Alcaldes, y ministros de los quarteles, para que con esta noticia puedan aueriguar la ocupacion de cada uno.

Y an-

Y ansí mismo manda su Magestad, que ninguna persona, de qualquiera calidad, o condicion que sea, aunque sea de los que tienen mayor priuilegio, y esencion, pueda admitir, tener, ni receptar en su casa a ningun natural de estos Reynos, ni estrangero, passado de vn dia, no estando matriculado, y registrado, como dicho es; y los que lo contrario hizieren cagan, e incurran en perdimiento de todos sus bienes, y destierro de estos Reynos, y en las otras penas que se les podran imponer conforme a la calidad de las personas. Todo lo qual manda su Magestad se pregone publicamente para que venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia. En Madrid a veinte y ocho de Setiembre de mil y seisientos y treinta años.

Concuerda con el original que se ha hecho por orden  
mandado de su Magestad.

## LazarodeRios.



*mi  
20.11.94*

## P R E G O N .

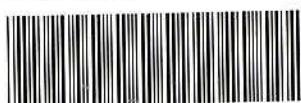
**E**N La villa de Madrid, Sabado veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y treinta años, en la Puerta de Guadalajara, donde es lo mas principal del trato, y comercio desta Corte, y en la plaça de Santa Cruz, y en la plaça de Anton Martin, y en la de Santo Domingo, y en la Puerta del Sol, y en lo alto de la calle de Alcala, donde auia mucho concurso de gente, se pregonò el vando, y pregon de arriba a altas, e incelegibles vozes, por voz de pregonero publico: estando presentes Juan de Ribera, Mateo de la Cana, Pedro Pardiñas, Roque Felipe, Esteuan de Talauera, Grabiel de Vitoria, Iusepe de Frutos, Antonio de Espinar, y Pedro de Prado, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad. Lo qual passò ante mi Juan Espejo, Escritiano de su Magestad, y Oficial Mayor en su Consejo, en el oficio de Lazaro de Rios Angulo, su Secretario, que por su mandado sirue el oficio de Escriuano de Camara, de los que en su Consejo residen.

Juan Espejo.

Ayuntamiento de Madrid



BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200008154

Ayuntamiento de Madrid

(51)  
4

